



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S) catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ GENARO MONSALVE MONSALVE
DEMANDADO: RAMÓN MONSALVE ALFONSO Y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2022-00009-00

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia propuesta por el señor JOSÉ GENARO MONSALVE MONSALVE relativa a la porción de terreno denominada “PREDIO EL LLANO” que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado “EL CARRIZAL” ubicado en el Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 – 15099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ha sido subsanada la demanda, dirigiéndose la misma en contra de quienes aparecen como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble acorde con el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), siendo esto acorde con lo exigido en el num.5° del art.375 del C.G.P.

Visto el contenido de la mencionada demanda y su subsanación, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., correspondiendo el conocimiento a este juzgado de conformidad con lo previsto en los arts. 18 num.1° y 28 num.7° *ibid.*; al asunto se debe imprimir el trámite establecido en el Código General del Proceso para el proceso verbal, y disposiciones especiales del art.375

ídem. Acorde con lo establecido en el numeral 6° del art.375 y art.592 del C.G.P., se dispondrá la inscripción de la demanda.

Habiéndose aportado los registros civiles de defunción de los señores PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO y LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO, conforme a lo previsto en el art.87 del C.G.P. se dispondrá el emplazamiento de sus herederos indeterminados, dada la convocatoria que la demanda hace de los mismos, a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En la forma que lo disponen los numerales 6°y 7° del art.375 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

A tal efecto, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que el emplazamiento se surta en la forma que lo exige el inciso 6° del art.108 citado, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 inc.2° num.6° C.G.P.).

Se deberá realizar la instalación de la valla en la forma que lo establece el numeral 7° del art.375 del C.G.P., de la cual deberán aportarse fotografías en las que se observe su contenido.

El traslado a los demandados, como lo prevé el art.369 del C.G.P., será por el término de veinte (20) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia que promueve el señor JOSÉ GENARO MONSALVE MONSALVE relativa a la porción de terreno denominada “PREDIO EL LLANO” que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado “EL CARRIZAL” ubicado en el Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 – 15099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), en contra de RAMÓN MONSALVE ALFONSO, GLORIA ISABEL FERREIRA FAJARDO, HAIBER FERNANDO RAMIREZ ANAYA, herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.319-15099 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil (S).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. A tal efecto se procederá con acogimiento de lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 de 2022 frente a los demandados respecto de los cuales se cuenta con correo electrónico para este fin; en los demás casos la notificación se surtirá bajo el procedimiento reglado en el C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, de los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto

de este proceso (arts.87 y 108 C.G.P.), a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA, por Secretaría, la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre del sujeto emplazado, con especificación de que se trata de los herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, de los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso.
2. El nombre de las partes del proceso
3. Clase de proceso
4. Juzgado que requiere a los emplazados
5. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
6. Número de radicación del proceso

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (inc.6º art.108 C.G.P.).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 inc.2º num.6º C.G.P.). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la valla en la forma y con las especificaciones que lo establece el numeral 7º del art.375 del C.G.P., de

la cual deberán aportarse fotografías en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, conforme al último inciso del numeral 7º del artículo 375 C.G.P. y el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, a fin de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Atendiendo a los artículos 375 y 368 del C.G.P., dar a la demanda el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a460e4575bccf0eca4b5499e5b1116a307db76b19347de16135202bf0fdb53**

Documento generado en 14/02/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>